Gobierno Regional Ica

GORE-ICA

Unidad de Administración Documentaria Sr. JUAN URIBE LOPEZ Jefe (e)

Resolución Gerencial Regional N° 0211 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 29 ABR. 2015

VISTO: el Exp. Adm. N° 00333-2015, respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por don **DANIEL EMILIO AGUADO GOMEZ, VICTOR MANUEL DIAZ SOTOMAYOR, FÉLIX EDILBERTO PISCONTE BRAVO** y **LUIS AMERICO MORON HUAMANÍ** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 4841, 5616 y 4836/2014 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante las Resoluciones Directoral Regionales N° 4841, 5616 y 4836/2014 respectivamente, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve declarar Improcedente las peticiones de don **DANIEL EMILIO AGUADO GOMEZ** Trabajador de Servicios en el Colegio de los Aquijes, **VICTOR MANUEL DIAZ SOTOMAYOR** Trabajador de Servicios en la I.E. "Ezequiel Sanchez Guerrero", **FÉLIX EDILBERTO PISCONTE BRAVO** Trabajador de Servicio II de la I.E. N° 22314 "Vicente Aquije de Huamán" y **LUIS AMERICO MORON HUAMANÍ** Trabajador de Servicios II en la I.E. José Toribio Polo, sobre recalculo de la Bonificación Diferencial por desempeño al cargo en base a la remuneración total o integra y no en base a la remuneración total permanente.;

Que, a través de los Expedientes Administrativos N° 41638, 41809, 41641 y 41815 los recurrentes interponen recurso de apelación contra los actos antes referido, dirigiéndolos a la Dirección Regional de Educación de Ica, que son elevados a esta instancia administrativa mediante Oficio N° 050-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 14 de enero del 2015, e ingresado con Registro N° 00333/2015;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del articulo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por DANIEL EMILIO AGUADO GOMEZ, VICTOR MANUEL DIAZ SOTOMAYOR, FÉLIX EDILBERTO PISCONTE BRAVO y LUIS AMERICO MORON HUAMANÍ, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que de conformidad con lo establecido en los articulos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por los recurrentes, se advierte que la finalidad de su pretensiones es que se calcule la Bonificación Diferencial del 30% o 35% según sea el caso por desempeño al cargo en base a la remuneración total o integra y no en base a la remuneración total permanente como se le viene otorgando, así como el reintegro de los montos devengados dejados de percibir;

Que, respecto a la bonificación diferencial, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el articulo 43° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, *"la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)"*; y una de las bonificaciones que considera la norma es la diferencial; asimismo, el mencionado Decreto en su artículo 53° precisa lo siguiente: *"La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios*;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa en su articulo 124° *"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los*

montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo;

Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, emitida por el Ministerio de Educación, resuelve disponer, que en cumplimiento del Decreto Legislativo Nº 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo Nº 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, sin embargo, mediante D.S. N° 051-91-PCM se establecieron en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señalando en su artículo 9° que *"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la **Remuneración Total Permanente** (...)"*. Es decir, en aplicación de esta norma (de aplicación preferente por ser posterior), se determina que las bonificaciones, dentro de la cual se encuentra aquella que es materia del recurso, se otorgan en base a la remuneración total permanente;

Que, adicionalmente a lo expuesto se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM** (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles sí se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentra la bonificación diferencial por desempeño del cargo;

Que, al respecto, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en orden a ello se determina que la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo se calcula u otorga sobre la base de la Remuneración Total Permanente, por lo cual el monto que perciben los recurrentes es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, dando por agotada la vía administrativa;

Estando al informe Legal Nº 306-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N° 41638, 41809, 41641 y 41815, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por don **DANIEL EMILIO AGUADO GOMEZ, VICTOR MANUEL DIAZ SOTOMAYOR, FÉLIX EDILBERTO PISCONTE BRAVO** y **LUIS AMERICO MORON HUAMANÍ** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 4841(2), 5616 y 4836/2014 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, dando por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL